



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0375 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

**VISTOS:**

El Expediente de registro N° 56807-2016, que contiene el escrito de fecha 26 de mayo del 2016, respecto al Acta de Control N° 0526-2016, de registro N° 59653-2016, levantada en contra de: Empresa GFRANCOS SRL., en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, (RNAT) en adelante el reglamento e informe N° 071-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad al Art. 10°, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117°, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117° del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118°, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, en el caso materia de autos, el día 23 de mayo del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje V8F-957, de propiedad de GFRANCOS SRL., que cubría la ruta Arequipa-Pedregal, con 09 pasajeros a bordo, conducido por Alberto Rosas Lazarte, levantándose el Acta de Control N° 0526-2016, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS APLICABLES	PREVENTIVAS
C.4.a.	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el: Art. 41.1.2.2 del D.S. 017-2009-MTC. Realizar solo el servicio autorizado. Art. 114.1.3 El vehículo autorizado es utilizado para la prestación de servicios en forma distinta al servicio autorizado	Muy Grave	Cancelación de la autorización	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas. O del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto	

Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103° del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, “Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario, la no subsanación, dentro del plazo de ley de alguno de los incumplimientos tipificados en el anexo I, determinará el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, la EMPRESA GFRANCOS SRL., representado por su gerente doña Dora Sofía Mango Choque, estando dentro del plazo legal establecido, presenta un escrito de descargo con registro N° 56807, de fecha 26 de mayo del 2016, donde manifiesta en su petitorio el archivamiento definitivo del acta de control (...), alega que hacemos de conocimiento que en el momento de la fiscalización, nuestra empresa no reconoce los cargos efectuados y en merito a ese actuar pedimos la subsanación de la misma, ya que al momento de intervención claramente se verifico que era un servicio familiar y que el inspector no valoro dicha



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0375-2016-GRA/GRTC-SGTT

afirmación, contando también con todos los documentos en regla, el inspector de su gerencia interviene al vehículo de placa de rodaje V8F-957, por el supuesto incumplimiento C.4.a, el inspector indica en el tenor del acta al conductor se le encontró haciendo modalidad distinta con su vehículo, pero no indica cual es la modalidad distinta, no aporta prueba objetiva que pueda demostrar que el vehículo intervenido se encontraba haciendo modalidad distinta, aduce que el anexo II del reglamento sanciona realizar solo el servicio autorizado, pero en ninguna sanciona el texto que escribió el inspector lo cual contradice, menciona que el acta de control es nulo de puro derecho, solicita su archivo del procedimiento por insuficiente, para lo cual adjunta copia de manifiesto de pasajeros, hoja de ruta y contrato de prestación de servicios, como medio probatorio;

Que, la Directiva Nº 011-2009-MTC/15 aprobada por Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC, establece el Protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, carga y mercancías en todas sus modalidades, en el numeral 4 del Título III FISCALIZACIÓN DE CAMPO, contenido mínimo de las actas de control, precisando en los numerales 5 y 6 del mismo título, que la ausencia de uno o más de los requisitos indicados (numerales del 4.1 al 4.7), que no pudieran ser subsanados, así como los datos ilegibles, borrones o enmendaduras en el Acta de Control, darán lugar a que se considere insuficiente procediendo a su archivo definitivo;

Que, de la revisión efectuada al acta de control Nº 0526-2016, se desprende que el inspector David Chacón Andía no tipifica con claridad el código del incumplimiento si es (C.4.a ó C.4.c) y en el tenor literal de la misma se describe: **Por prestar servicio transporte de personas en modalidad distinta a lo otorgado por la autoridad competente, no aporta ningún elemento de prueba que corrobore que la unidad intervenida efectivamente realizaba el servicio en modalidad distinta a la autorizada, no se consigna concretamente el hecho que evidencie el presunto incumplimiento detectado, no existen elementos de convicción suficientes que configure la conducta sancionable, pues para iniciar el procedimiento administrativo sancionador debe estar encuadrado bajo los principios especiales de Legalidad, Debido procedimiento y Tipicidad, previsto en el Art. 230º de la Ley 27444 LPAG, potestad sancionadora, siendo así y visto el escrito de descargo presentado por la gerente de la empresa, la administración debe actuar dentro de los límites y proporción del principio administrativo de motivación y razonabilidad administrativa, establecidos en el Artículo IV Título Preliminar de la norma acotada, el acta de control Nº 0526-2016 adolece de elementos de prueba como para determinar el incumplimiento detectado, de lo que se infiere indubitablemente que esta sea declarada INSUBSTANTE,**

Que, concluyentemente del análisis al expediente, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el acta de control Nº 0526 levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V8F-957 de propiedad de la GFRANCOS SRL, no cumple con los requisitos exigidos en el D.S. 017-2009-MTC y Directiva Nº 011-2009-MTC/15 Protocolo de intervención de campo, en consecuencia: **procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control Nº 0526-2016, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador por carecer de elementos básicos para su validez, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 10º de la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General y contenidos en la Directiva Nº 011-2009-MTC/15;**

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 071-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI., emitido por el área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, sus modificatorias y la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO los extremos del expediente de descargo registro 56807, presentado por doña Dora Sofía Mango Choque, gerente de GFRANCOS SRL, respecto al Acta de Control Nº 0526-2016, por lo que se DECLARA INSUFICIENTE los actuados como el contenido del acta de control, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.**

**ARTICULO SEGUNDO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.**

**ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.**

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los 27 JUN 2016

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Méza Conogua  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA